



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00135-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: I.C.B.F (mama NATALEI PAOLA GARCIA MEZA)

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDILBERT ENRIQUE TORRES ESCALANTE.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación, sin que existiere oposición u objeción alguna. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 12 de 2022.

El secretario (E) ,

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO,
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciendo el día 23 de Septiembre de 2022. El curador Ad-litem que representa a los herederos indeterminados del finado contestó la demanda, así como la señora DIRLEYS BERTEL VALDEZ en su calidad de representante legal de los menores SAMUEL DAVID y HILARI TORRES BERTEL, hijos del finado oponiéndose a las pretensiones. Por su parte los vinculados señores EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ y MARLENE JUDITH ESCALANTE ROCHA, en su calidad de padres y a los señores OMAR YESITH, YORELIS JUDITH y EZEQUIEL EDUARDO TORRES ESCALANTE en calidad de hermanos del finado EDILBERT ENRIQUE TORRES ESCALANTE, fueron notificados y no contestaron la demanda.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en el Literal b) del Numeral 4º del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dicen: *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de Investigación de Paternidad de la referencia promovido por la Defensora de Familia del ICBF en favor de los interés de la niña ABIGAIL GARCIA MEZA hija de la señora NATALEI PAOLA GARCIA MEZA.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Manifiesta la señora NATALIE PAOLA GARCIA MEZA que mantuvo una relación amorosa con el señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE, por espacio de cuatro (4) años, de forma intermitente.
2. Que de dicha relación se concibió una hija que nació el 23 de noviembre de 2020 en la ciudad de Barranquilla la cual fue registrada con el nombre de ABIGAIL GARCIA MEZA.
3. Que para el momento del nacimiento de la niña en mención, la señora NATALIE PAOLA GARCIA MEZA se encontraba soltera, por lo tanto, adquirió la calidad de madre soltera y representante legal de la menor.
4. El señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE (Q.E.P.D) falleció en el municipio de Soledad el 9 de agosto de 2020, cuyos restos reposan en el cementerio Los Olivos Vía a puerto Colombia, en la tumba Jardín O-36, sin que hasta el momento de su muerte hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer a su hija ABIGAIL GARCIA MEZA.
5. Al momento de la muerte del señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE la señora NATALIE PAOLA GARCIA MEZA se encontraba en estado de embarazo de la niña ABIGAIL GARCIA MEZA.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

6. 6. Quede una relación anterior, conformada entre el difunto y la señora DIRLEYS BERTEL VASQUEZ identificada con la C.C. N°. 1.129.523.238 se procrearon dos hijos: SAMUEL Y HILARY TORRES BERTEL de 11 y 8 años, respectivamente.

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que por medio de sentencia definitiva se declare que la niña ABIGAIL GARCIA MEZA es hija biológica del señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE (Q.E.P.D), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

SEGUNDO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al Notario Décimo del Círculo de Barranquilla-Atlántico, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña ABIGAIL GARCIA MEZA con Nuip: 1044672891e indicativo serial # 58514265, se anote su estado civil de hija biológica del señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE (Q.E.P.D).

TERCERO: Que, desde la admisión de la demanda, se conceda amparo de pobreza a la señora NATALIE PAOLA GARCIA MEZA, por no tener los medios económicos para acarrear los gastos del proceso y costo de la prueba de ADN.

CUARTO: Condenar en costas ala parte pasiva, encaso de oposición.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda, repartida y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado abril 9 de 2021, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a las partes demandadas, así como la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al agente del ministerio público y Defensor de Familia. Los herederos indeterminados del finado EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE fueron emplazados y posteriormente se les designó curador ad litem para que los representara y a los herederos determinados los niños SAMUEL DAVID y HILARI TORRES BERTEL hijos de la señora DIRLEYS BERTEL VALDEZ, comparecieron al proceso a través de su madre quien otorgó poder a un profesional del derecho para que contestara la demanda. También se tuvo por notificados a los vinculados señores EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ y MARLENE JUDITH ESCALANTE ROCHA, en su calidad de padres y a los señores OMAR YESITH, YORELIS JUDITH y EZEQUIEL EDUARDO TORRES ESCALANTE en calidad de hermanos del finado EDILBERT ENRIQUE TORRES ESCALANTE, quienes no contestaron la demanda. Una vez integrada la litis se fijó fecha para la practica de la prueba de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda para el día 9 de marzo de 2022, efectuándose cabalmente la toma de muestras para la reconstrucción del perfil genético del presunto padre señor EDILBER ENRIQUE TORRES ESCALANTE (qepd), a través de los marcadores genéticos recaudados a los padres del finado los señores EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ y MARLENE JUDITH ESCALANTE ROCHA, la madre biológica NATALIE PAOLA GARCIA MEZA y el presunto hijo ABIGAIL GARCIA MEZA.

Posteriormente, en fecha del 12 de septiembre de 2022 se recibe el informe pericial de estudio genético de filiación practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al cual se la da traslado mediante fijación en lista, sin que las partes contrarias presentaran oposición.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 7º manifiesta que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

El artículo 44 de la C.P. establece que: “Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella...” (Subrayado por fuera del texto).

Todos los hijos en Colombia tienen derecho a conocer su filiación pues es principio universal, el que todas las personas deben saber quiénes son sus padres, Este Derecho ha sido reconocido por igual a través de nuestra constitución Política de 1991 al preceptuar que “Los niños habido en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes”.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz y por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La Ley 721 del 24 diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968 y estableció en su artículo 1º que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y, el artículo 3º dijo que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Lo anterior indica que antes de la vigencia de la Ley 721 de 2001, la paternidad podía probarse por los medios probatorios testimoniales y documentales, pero con la inserción de la prueba científica antropoheredobiológica, se torna importantísima la práctica de esta prueba con la cual ya una vez realizada y conceptuada compatible, aunada el material probatorio recaudado se entra a proferir la sentencia correspondiente. Hoy en día de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 386 del CGP, se faculta al Juez para que teniendo en firme el resultado favorable de la prueba de ADN, proceda de inmediato a dictar la sentencia de plano, declarando la paternidad.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de Investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto si un individuo es o no el padre de otra persona, a través de una prueba del código genético.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determina la nacionalidad.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

Es por ello que nuestro legislador desde antaño ha venido propendiendo por establecer mecanismos para poder establecer el parentesco y se ha preocupado por determinar los efectos que de este se derivan como es el caso de las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968 entre otras.

Debe recordarse el complejo sistema de presunciones que ellas señalaban y previstas desde que se expidió el Código Civil en 1863, pasando por la ley 45 de 1936 y 75 de 1968 que requerían en todo caso para la declaración judicial de paternidad que se demostrase por lo menos una de las causales constitutivas de presunción previstas en el Art. 6º de la Ley 75 de 1968 emitida luego de valorar en su conjunto todos un caudal probatorio para tener por demostradas las presunciones para reclamar la paternidad.

La ley 45 de 1936 indica que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente... En el caso de que entre el padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Igualmente resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de persona.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...“. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. N° 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Sentados los anteriores precedentes examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor ABIGAIL GARCIA MEZA, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento indicativo serial N°58514265 con NUIP 1044672891.

Practicada la prueba genética a las partes involucradas en este asunto específicamente a la señora NATALIE PAOLA GARCIA MEZA y al presunto hijo del finado niña ABIGAIL GARCIA MEZA y a los padres del fallecido, los señores EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ y MARLENE JUDITH ESCALANTE ROCHA, la misma arrojó el siguiente resultado:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

C. CONCLUSIONES

1. Un hijo biológico de EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ y MARLENE JUDITH ESCALANTE ROCHA no se excluye como el padre biológico del (la) menor ABIGAIL. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%. Es 17.706.352,9773 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto, en este orden, tratándose de un dictamen Médico Científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer la inclusión del demandado como padre biológico de la menor, como tampoco hubo oposición por parte de los demandados frente al resultado de dicha prueba, por lo que se torna viable acceder las suplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada. Lo anterior dado a que fueron demostrados los hechos sobre los cuales subyacen las pretensiones, en cuanto a demostrarse que por lo menos para la época de en tuvo lugar la concepción de la niña Abigail, su madre y el finado tuvieron relaciones sexuales que condujo inexorablemente a su fecundación, desarrollo en el vientre de su madre y posterior nacimiento, que es lo que verdaderamente interesa de acuerdo a la finalidad de este proceso.

Como el padre de la menor ABIGAIL se encuentra fallecido no habrá lugar a adoptar decisiones derivadas de la paternidad asignada tales como: patria potestad, custodia y cuidados personales, alimentos y visitas.

Las motivaciones deprecadas, dan lugar que este despacho proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo que el señor EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ es el padre biológico de la menor ABIGAIL, para cumplimiento de lo anterior se ordenará oficiar a la NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA para que tome atenta nota de esta decisión e inscriba la misma en el registro civil de nacimiento de la menor ABIGAIL GARCIA MEZA con indicativo serial N°58514265 con NUIP 1044672891 y realice las actuaciones pertinentes a que haya lugar y quien de ahora en adelante llevará los apellidos de sus padres "TORRES GARCIA" de suerte que se identifique como ABIGAIL TORRES GARCIA.

Fue concedido amparo de pobreza en favor de la parte actora, por ello no se condenará en costas, máxime si las pretensiones de la demandad fueron absueltas a su favor; a la parte contraria tampoco por ser los herederos determinados del finado igualmente niños a los cuales se les debe garantizar sus intereses sobre todos los atinentes a no verse mermados sus ingresos económicos en pro de la satisfacción de sus necesidades básicas.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad promovido por la Defensora de Familia del ICBF en favor de los interés de la niña ABIGAIL GARCIA MEZA hija de la señora NATALEI PAOLA GARCIA MEZA contra los herederos indeterminados y determinados del señor EDILBERT ENRIQUE TORRES LOPEZ los niños SAMUEL DAVID y HILARI TORRES BERTEL hijos de la señora DIRLEYS BERTEL VALDEZ y vinculados señores EDILBER ENRIQUE TORRES LOPEZ y MARLENE JUDITH ESCALANTE ROCHA, en su calidad de padres y a los señores OMAR YESITH, YORELIS JUDITH y EZEQUIEL EDUARDO TORRES ESCALANTE en calidad de hermanos del finado EDILBERT ENRIQUE TORRES ESCALANTE.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

SEGUNDO: Declarar que el señor EDILBERT ENRIQUE TORRES LOPEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.002.343.480, es el padre biológico de la menor ABIGAIL GARCIA MEZA, nacida el día 23 de noviembre de 2020, registrada bajo el indicativo serial N°58514265 con NUIP 1044672891 de la Notaría Decima de Barranquilla.

TERCERO: En su lugar, declarar que el señor ANDRES JAVIER REYES ROCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N°1.140.878.066, es el padre biológico de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, 13 de agosto de 2018, registrada bajo el indicativo serial 59697755 y NUIP 1044668291 de la Notaría Decima de Barranquilla.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a Notaria Décima de Barranquilla a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la citada menor, quien a partir de la fecha deberá llevar el apellido de su verdadero progenitor, de suerte que en adelante la menor se identificara como ABIGAIL TORRES GARCIA.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc186d9c678ca6895da0fc31a7d6e6000f822f2b8146f8f73119bef4979**

Documento generado en 12/10/2022 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>